

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Marzo 18 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que según correo remitido por la apoderada de la parte actora (archivo # 27 del expediente digital), el ejecutado fue notificado de este proceso el día 26 de Febrero de 2021, teniendo surtida su notificación para el 2 de Marzo de 2021 a las 4 p.m., y los términos para manifestarse al respecto empezaron a correr a partir del 3 de Marzo de 2021 hasta el 16 de este mes y año a las 4 p.m., allegando escrito para tal fin el día 9 de Marzo del año en curso a través de apoderada judicial.- Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 420

Cali, Marzo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00015-00

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, se tendrá por contestado el libelo por parte del señor Brayan Andrés Largacha Medina quien lo hizo a través de apoderada judicial y de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas, las cuales denominó: "*Pago parcial de la obligación*" y "*Genérica*".

En la contestación de la demanda, acápite que llamó "*Peticiones Especiales y Anticipadas*", solicita que el despacho lo autorice para pagar la suma de \$2.645.467.31, que considera es el valor de lo que realmente adeuda, y no lo solicitado en la demanda; al respecto debe indicarle este estrado judicial a la parte actora, que en el momento procesal en que no encontramos, todavía no es posible establecer cuanto es lo que realmente se adeuda, a menos que la parte actora, acepte dicha propuesta, por tanto el despacho por ahora no accederá a tal petición, advirtiéndole al demandado, que puede realizar abonos a la deuda e ir cancelando las cuotas alimentarias que se van causando, cuyos soportes debe aportar al proceso, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, respecto a la segunda petición, consistente en la fijación de una caución, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, es preciso indicar que el numeral 3° del Art. 597 del C.G.P. no es norma aplicable para esta clase de asuntos, por cuanto existe norma especial, para este tipo de procesos como lo es el Inciso 4° del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que reza:

"El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes."

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se podrá levantar el embargo decretado sobre el salario del demandado, si este consigna en la cuenta del despacho la suma de \$12.886.839, que corresponde, según la demandante, a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, y presta caución por la suma de \$7.458.600 , que corresponde a las cuotas alimentarias de los dos años siguientes (el valor se calculó a partir de la cuota actual, pues no se conoce la variación del IPC Para este año y el siguiente). Suma de dinero y caución que deberá presentar al juzgado en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- TENER por contestada la demanda por parte del demandado señor Brayan Andrés Largacha Medina a través de apoderada judicial.

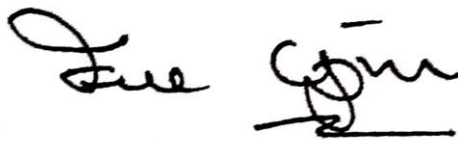
2.- CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del Código General del proceso.

3.- RECONOCER personería a la abogada Alexandra Nayibe Brunal Obregón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.847.529 y T.P. 186.807 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado, conforme a las facultades a ella conferidas.

4.- ADVERTIR a la parte demandada, que se podrá levantar el embargo decretado sobre el salario del señor Largacha Medina, si este consigna en la cuenta del despacho la suma de \$12.886.839, que corresponde, según la

demandante, a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, y presta caución por la suma de \$7.458.600 , que corresponde a las cuotas alimentarias de los dos años siguientes (el valor se calculó a partir de la cuota actual, pues no se conoce la variación del IPC Para este año y el siguiente). Suma de dinero y caución que deberá presentar al juzgado en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fue Gón', with a horizontal line drawn underneath the signature.

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
041 DEL 19/MARZO/2021.